## Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de febrero de 2013, asunto c-399/11, Stefano Melloni v. Ministerio Fiscal

## Primera cuestión prejudicial del TC español

La sentencia objeto de estudio trata sobre la interpretación del artículo 4 bis de la Decisión marco 2009/299/JAI, sobre la Orden de Detención Europea, y su compatibilidad respecto de los Derechos fundamentales: sin embargo, el caso tiene mayor trascendencia por su interés intelectual a causa del diálogo judicial que se puede observar entre los diversos tribunales implicados. El caso transcurrió ante los tribunales españoles a raíz de una orden de extradición, para ser juzgado ante los tribunales italianos, recaída sobre Stefano Melloni, quien, tras la aprobación por parte de la Audiencia Nacional, fue puesto en libertad bajo fianza, tras lo cual huyó. Tras ser juzgado, habiendo sido defendido por sus representantes legales, los tribunales emitieron una Orden de Detención Europea, conforme a la Decisión marco 2002/984/JAI, siendo hallado nuevamente en España. La Audiencia Nacional vuelve a resolver afirmativamente, ante lo que el condenado eleva un recurso al Tribunal Constitucional, alegando que la extradición vulneraría los derechos contenidos en el artículo 24.2 de la Constitución española, pues aducía que al haberse dictado la sentencia en rebeldía, y sin posibilidad de revisión, esto afectaría a los derechos de defensa del acusado.

Tras admitir a trámite el recurso, el TC decide que es procedente plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE, puesto que la doctrina reiterada del propio TC (vid. STC 91/200 y STC 199/2009) avalaría la posición del recurrente mientras que la nueva Decisión marco 2009/299/JAI, que modifica la anterior, parece prohibir la denegación de la extradición por causa de la rebeldía del acusado. Así pues, pregunta (1) al TJUE si efectivamente la Decisión marco impide revisar la decisión a la luz de los derechos de defensa por parte de los tribunales del país requerido y, de ser así, (2) si esta regulación resulta incompatible con los artículos 47 y 48.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; por último, (3) dado el caso de que sean compatibles, pregunta el TC si es posible realizar una interpretación extensiva de estos derechos, por la vía del artículo 53 de la Carta, con la finalidad de evitar un conflicto con los derechos constitucionales de un Estado miembro.

El TJUE admite la cuestión a trámite, pese a las posturas contrarias, puesto que asume que hay una presunción de pertinencia de las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales, salvo que fuese evidente la falta de conexión con la realidad de la misma. Además, pese a que *ratione temporis* la Decisión marco no parecería aplicable, ello no resulta evidente y, para el Tribunal, las normas

procesales son aplicables a todos los litigios pendientes en el momento en que entran en vigor; tanto es así, que los propios tribunales italianos hacían referencia a la nueva norma en su resolución. En respuesta a la primera de las cuestiones, el Tribunal utiliza su ya habitual modo de interpretación de las normas jurídicas, incidiendo en que la interpretación literal no permite al Estado negarse a la extradición por causa de la rebeldía, ni poner por condición la revisión del caso en presencia del acusado; del mismo modo, una interpretación teleológica lleva al Tribunal a deducir que las intenciones del legislador son precisamente dar ese resultado al eliminar el artículo 5 de la Decisión marco, que era el que permitiría esa negación por parte del Estado requerido.

Corresponde entonces dar respuesta a la segunda cuestión, para valorar la compatibilidad de esta interpretación con los Derechos fundamentales, donde la ratio del Tribunal es que si bien la Carta de Derechos Fundamentales reconoce en los derechos de defensa del acusado el derecho de éste a comparecer, estos derechos no tienen un carácter absoluto, por lo que podrá renunciarse a ello de una forma tácita o explícita, siempre que esta renuncia sea clara; señala el Tribunal que esta interpretación es también la realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las condiciones de esta renuncia serán precisamente las del artículo 4 bis, es decir, que se haya informado al acusado y éste haya sido defendido por sus representantes, bajo las cuales el proceso sin su comparecencia no vulneraría los derechos fundamentales del mismo. Procede entonces el Tribunal a dar respuesta a la última de las cuestiones, señalando que el artículo 53 de la Carta no ampara esta interpretación extensiva conforme a las constituciones nacionales, arguyendo que ello menoscabaría la primacía del Derecho de la Unión, dejando la aplicación de éste al albur de las diversas interpretaciones que los tribunales nacionales puedan hacer de sus constituciones. Precisamente la Orden de Detención Europea, y especialmente la Decisión marco de 2009, pretenden armonizar los estándares de protección en materia de extradición de condenados, acabando con el anterior sistema multilateral, que afectaba al correcto desarrollo del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

Esta sentencia cobra importancia capital no sólo por ser la primera cuestión prejudicial planteada por la instancia constitucional española, sino por la importancia y complejidad del caso planteado, en el que se aprecia con claridad el problema del pluralismo constitucional habido, dado que se encuentran diferentes estándares de protección a causa de las diferentes fuentes que protegen los Derechos fundamentales, y cómo se resuelve a través de un diálogo judicial entre instancias. Se puede apreciar que lo que solicitaba el Alto Tribunal español eran razones suficientes para modificar una doctrina que venía defendiendo durante años; así se aprecia en los argumentos del TJUE, y especialmente en las conclusiones presentadas por el Abogado General para este caso, que lo que se busca es dar las motivaciones suficientes al TC; ello se aprecia en el análisis que el AG realiza del discutido artículo 4

bis en comparación con la jurisprudencia del TEDH. Pese a ello, el TJUE no duda en mostrarse inflexible en lo que concierne a su autoridad y la primacía del Derecho de la Unión, dejando claro, aunque veladamente, que la única solución posible para el TC es la aplicación de la Decisión marco tal y como el propio TJUE la ha interpretado.

EDUARDO AMADO BREA Máster en Estudios de la Unión Europea por la Universidad de Salamanca